



Experiencia a la Vanguardia

G-0290/2023

México D.F., a 21 de Noviembre de 2023

Alcance a la Circular sobre la modificación a la fracción IV del art. 49 de la Ley Federal de Derechos (DTA)

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

En seguimiento a la **Circular No. G-0284/2023**, a través de la cual se dio a conocer el alcance de la modificación a la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que consiste en la **adición del texto "...importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación"** se realizan los siguientes comentarios:

Básicamente la **inclusión sustantiva** consiste en la **precisión de aquellos casos en los que se deberá de pagar "tasa fija"** de DTA cuando, de conformidad con Tratados Internacionales, NO deban de aplicarse cargos o derechos sobre una **base ad valorem** de las mercancías. Esto no es más que la inclusión, dentro de nuestro derecho interno, de un tema ya negociado por México en determinados Tratados como por ejemplo, el TIPAT (Art. 2.14(4)) y el Tratado de Libre Comercio de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLCAELC)(art. 6 (5), en los que se **negoció la NO imposición o aplicación de derechos u otra cargas a bienes originarios, sobre su base ad valorem**

Es importante distinguir que, para el caso del T-MEC, **México no negoció** la aplicación/imposición de cargos o derechos **sobre el valor** que tengan bienes originarios, de importación, sí no que **negoció una NO imposición** de DTA sobre mercancías originarias (Art. 2.16 (3)/T-MEC), esto es, **negoció una exención** de DTA, por lo que **la adición en comento, no afectará a las operaciones aduaneras de importación de mercancía originaria del T-MEC** para las que, acorde a la regla 5.1.4 de las RGCE, NO están obligados al pago del DTA a la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, o cambio de régimen de importación temporal a definitivo

Asimismo es importante tener en cuenta que DTA "regulado" en el artículo 49 de la LFD, no está cerrado y/o acotado a un Tratado o Acuerdo comercial en específico, por lo que habrá de atenderse al alcance del Instrumento Internacional que corresponda, sin embargo, para **facilitar su identificación y/o aplicación** a la operación aduanera, contamos con las reglas 5.1.4 y 5.1.5 de las RGCE que, podemos dividir en dos supuestos claros:

- 1. Exención** (5.1.4) del DTA en algunos Tratados de Libre Comercio como: **T-MEC**, TLCCH (Chile), TLCC (Colombia) ACE No. 66 (Bolivia) y TLCCA (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)
- 2. Cuota fija del DTA** (5.1.5) para Tratados de Libre Comercio específicos: TLCI (Israel), Decisión 2/2000 (Comunidad Europea), y TLCAELC (Asociación Europea de Libre Comercio) y **TIPAT**.

Las dudas y comentarios relacionados con la presente Circular, podrán ser remitidos a la **Dirección Operativa** mediante los correos electrónicos: lucy.castillo@caaarem.mx y alexis.sanchez@caaarem.mx

ATENTAMENTE

RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

[LRV/LNCC/LPPP/AESH](#)

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor; se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.